

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **82**

Fecha Estado: 30/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120160071100	Ejecutivo Singular	JOSE MANUEL - ALVAREZ CABRALES	ANTONIO JOSE - MARSIGLIA MESTRA	El Despacho Resuelve: RESUELVE DERECHO DE PETICIÓN	29/07/2020	0	0
05266400300120180019600	Ejecutivo Singular	URBANIZACIÓN VEGAS DE LAS FLORES P.H.	CARLOS MARIO - ZAPATA CHAVERRA	El Despacho Resuelve: CUMPLASE LO RESUELTO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL Y FIJA NUEVA FECHA PARA LECTURA DE FALLO PARA EL 22 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 09:00 AM	29/07/2020	0	0
05266400300120190062300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONES HERRON S.A.S.	El Despacho Resuelve: ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SUPERINTENDENCIA SEGUN LEY 1116 DE 2006, SE DA TERMINACIÓN AL PRESENTE ASUNTO EN ESTE DESPACHO	29/07/2020	0	0
05266400300120190062500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHN CAMILO - HERRON CARMONA	El Despacho Resuelve: ORDENA TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EN ESTE JUZGADO Y SE REMITE EL EXPEDIENTE A LA SUPERINTENDENCIA SEGUN LEY 1116 DE 2006	29/07/2020	0	0
05266400300120190068000	Ejecutivo Singular	GIOVANNY - VELEZ BOLIVAR	LILIANA MARIA - PEREZ ZAPATA	El Despacho Resuelve: DECLARA DESIERTO EL RECURSO	29/07/2020	0	0
05266400300120200035400	Verbal	TRANSARIDOS S.A.S.	STAP ANTIOQUIA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar POR UN ERROR INVOLUNTARIO EN LA HISTORIA DEL 13 DE JULIO DE 2020 APARECE LA DEMANDA COMO RECHAZADA CUANDO LO CIERTO ES QUE FUE INADMITIDA, EN ESTE ORDEN DE IDEAS EN ARAS DE GARANTIZAR EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA NUEVAMENTE SE HACE HISTORIA SEÑALANDO QUE LA DEMANDA ESTA INADMITIDA	29/07/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200036600	Verbal Sumario	MARTAIDED GAVIRIA RESTREPO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechazando demanda POR UN ERROR INVOLUNTARIO SE HIZO HISTORIA DEL PROCESO QUE SE INADMITIA LA DEMANDA CUANDO LO CIERTO ES QUE LAS MISMA FUE RECHAZADA POR CUANTO LA TITULAR DEL JUZGADO DECLARÓ LA INCOPETENCIA, EN ESE ORDEN DE IDEAS NUEVAMENTE Y EN ARAS DE GARANTIZAR EL ACCEDO A LA JUSITICIA SE VUELVE A NOTIFICAR EL AUTO 711 DEL 14 DE JULIO DE 2020 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA REENVIAR A OTRO DESPACHO	29/07/2020	0	0
05266400300120200043000	Tutelas	SANTIAGO MEJIA AGUDELO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	29/07/2020		
05266400300120200043300	Tutelas	GILDARDO DE JESUS - MEJIA MONTOYA	COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO S.A.	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	29/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2016-00711-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintinueve (29) de Julio de Dos mil Veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias escrito rotulado DERECHO DE PETICIÓN proveniente del ciudadano NATONIO JOSÉ MARSIGLIA MAESTRA, quien solicita paz y salvo de su proceso en el cual el hizo parte como demandado y adicionalmente la entrega de los dineros que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

En este orden de ideas, es importante informarle a la parte demandada, que la figura jurídica DERECHO DE PETICIÓN es improcedente como mecanismo para actuar en calidad de parte o su apoderado procesal al interior de procesos judiciales así el mismo esté terminado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia dictadas por la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, al indicar que esta figura no opera o aplica al interior de los procesos Jurisdiccionales, toda vez, que éstos tienen su propio régimen y trámite o forma de intervención, los cuales están regulados por la norma objetiva y establecidos por el Legislador, además que debe tenerse en cuenta los términos, tiempos, procesos con prioridad como las tutelas y los procesos de restitución de bien inmueble, sin mencionar las cargas efectivas de los Juzgados.

“En primer lugar, la Sala deberá precisar, como ya lo ha hecho en ocasiones anteriores, que frente a las actuaciones judiciales, esto es, en el trámite de los procesos de esta índole, no es dable invocar el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, toda vez que el ámbito del mismo es el de las actuaciones administrativas y no el de las judiciales, pues que éstas tienen su propio espacio y procedimiento, además de que están sometidas a las disposiciones de los códigos sobre la materia y demás normas que los modifican y complementan. Por consiguiente, yerra el peticionario cuando se apoya en ese texto constitucional.”

Consejo de Estado, sentencia del 30 de mayo de 1996, radicación 9636, Consejero ponente: CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2016-00711-00

Consejo de Estado, En sentencia de febrero de 2012, Radicado 11001-03-15-000-2011-01664-00(AC) de la sección quinta del Consejo de Estado.

Corte Constitucional Sentencia T-215A de 2011, señaló el alcance del derecho de petición ante las autoridades judiciales, de la siguiente manera:

“[...] Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).

Corte Constitucional, sentencia T-311/2013

Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de septiembre de 2017 M.P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, Radicado Nro. 75669

Ahora bien, en aras de orientar al interesado respecto de su petición se le informa que el Despacho no emite ningún paz y salvo, pues para este asunto el demandado puede solicitar la copia del auto que terminó el proceso por pago total de la obligación, ahora en lo respecta a la entrega de los títulos judiciales, estos se hacen entrega en las siguientes fechas, AGOSTO 19 Y SEPTIEMBRE 2 – 16 Y 30 de 2020.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación
en estados electrónicos con No. ___ y fijado en
el portal web de la Rama Judicial hoy
_____, a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018-00196-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Incorpórese al expediente copia de la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, mediante la cual se tuteló el Derecho fundamental al debido proceso de la Urbanización Vegas de las Flores P.H. en razón de lo anterior CUMPLASE LO ORDENADO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL.

En razón de lo anterior, esta Togada, fija como nueva fecha solo para hacer lectura de fallo o dictar sentencia, teniendo en cuenta los reparos hechos por este cuerpo colegiado, para el día 22 de octubre de 2020 a las 09:00 am, pues debe tenerse en cuenta las audiencias programadas previamente, pues el Juez de conocimiento dentro de su autonomía judicial dispone libre y exclusivamente de la programación de audiencia y diligencias en su agenda.

Finalmente y no menos importante, la anterior decisión se fundamenta en la Jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional sentencia T-233 de 2018 mediante la cual esta corporación estudió la Acción de Tutela en contra de Decisiones Judiciales y manifestó que para el cumplimiento del fallo debe cumplirse sin demora; empero, que tampoco puede ordenarse el cumplimiento de manera apresurada que atropelle los derechos de las partes y del mismo Juzgador, y en especial señalo *“en algunos casos son de imposible cumplimiento, de allí el destinatario, es decir el Juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en*

cuanto a las condiciones de TIEMPO MODO Y LUGAR, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad”.

Así mismo se pronunció esta alta corporación mediante sentencia C-367 de 2014 al señalar que:

“en algunos casos excepcionales, la conducta de cumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica, no se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente clara y definitiva, de tal suerte, en estos eventos para la satisfacción material del derecho involucrado “es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la justicia o que mitigue los daños causados a la persona afectada”, valga decir, se puede prever formas alternativas de cumplimiento del fallo”

No sobra advertir que desde el mismo momento en que el Juez de Tutela ordenó realizar una nueva lectura de fallo atendiendo los presupuestos allí descritos, cesó la vulneración del derecho invocado, pues esta Operadora Jurídica, como ya se dijo acata la orden impartida, solo que para el cumplimiento de lo ordenado, consistente en la lectura del fallo se deberá hacer en la fecha anteriormente indicada.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2019 00623 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, en la cual ponen en conocimiento del Juzgado el auto de apertura de proceso de insolvencia empresarial según la ley 1116 de 2006 en contra de la sociedad INVERSIONES HERRON S.A; se ordena remitir de manera inmediata a través de la Secretaría del Juzgado con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL MEDELLÍN, el expediente original con radicado 05266400300120190062300.

Adicionalmente; se ordena la finalización del presente asunto en el Sistema de Información y Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2019 00625 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente lo manifestado por la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A, de prescindir de continuar con la acción en contra de JHON CAMILO HERRON CARMONA y en atención al auto de apertura de proceso de insolvencia empresarial según la ley 1116 de 2006 se ordena remitir de manera inmediata a través de la Secretaría del Juzgado con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL MEDELLÍN, el expediente original con radicado 05266400300120190062500.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	777
Radicado	052664003001 2019-00680-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	GIOVANNY VELEZ BOLIVAR
Demandado (s)	LILIANA MARIA PEREZ ZAPATA
Tema y subtemas	Declara desierto el recurso de apelación

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALOIDAD

Envigado, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención a lo resuelto en la audiencia de trámite y Juzgamiento celebrada de manera virtual por la titular de este Despacho el día 16 de julio de 2020, en la cual se despacharon favorablemente las pretensiones de la demanda, empero la parte actora no estuvo de acuerdo con las tasación de la agencias en derecho y en razón de ello recurrió el fallo en este sentido señalando que estas deben fijarse por el valor demandado y no por el valor que adeuda la demandada al momento de dictar sentencia.

El Despacho, garantizando el acceso a la justicia concedió el recurso de alzada en dicha audiencia a pesar de que su inconformidad no estaba sustentada en la sentencia, pues técnicamente ello giraba era en torno a una oposición a la liquidación de costas y agencia en derecho, empero aun así se otorgó la posibilidad y se ordenó que previo a ser enviado el expediente original a los Jueces Civiles del Circuito de Envigado para su estudio, la parte recurrente en el término de cinco (05) días debía aportar lo necesario para la expedición de las copias del expediente tal y como lo establece el artículo 323 numeral 3° inciso 2° *ibídem*, para que obrara en el Juzgado y poder continuar en estas el trámite del proceso so pena de que se entendiera que la parte recurrente desistía del recurso.

AUTO INTERLOCUTORIO 777 RADICADO 2019-00680-00

Debe tenerse en cuenta que estas manifestación se hicieron en audiencia virtual el día 16 de julio de 2020 –se repite- empero, el término legal concedido corrió durante los días 21, 22, 23, 27 y 28 de julio, sin que la parte actora hiciera ninguna otra manifestación, ni solicitara las copias o las allegara como era su deber, para que se pudiera enviar el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Envigado, razón por la cual y por mandato legal se entiende que la parte interesada desiste del recurso, lo cual llevará a que se declara desierto.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, GIOVANNY VELEZ BOLIVAR, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es liquidar costas agencias en derecho e iniciar la etapa de ejecución forzada.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	674
RADICADO	0526640 03 001 2020-00354-00
PROCESO	DECLARATIVO - ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	TRANSARIDOS S.A.S.
DEMANDADO (S)	STAP ANTIOQUIA S.A.S. ESP Y VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A.
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentada el proceso declarativo – ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de menor cuantía con trámite verbal, incoada por TRANSARIDOS S.A.S. en contra de STAP ANTIOQUIA S.A.S. y VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- Por cuanto la parte demandante pretende la declaratoria, y reconocimiento de sumas dinerarias o valores económicos, deberá darse plena aplicación al artículo 206 del C. G. del Proceso, esto es el juramento estimatorio, por cuanto dicha norma establece sanciones diferentes en el evento de no ser reconocidos las pretensiones de la demanda.

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario